

47-A-19

0000054

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las dieciséis horas y quince minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte (fs. 6 y 7) se requirió informe a la Ministra de Educación, sobre los hechos atribuidos al señor

, docente del Instituto Nacional “Profesor Francisco Ventura Zelaya”, de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión. En ese contexto, y en el término legal correspondiente se ha recibido el informe de la referida funcionaria, con la documentación que acompañan (fs. 9 al 53).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que el señor , docente del Instituto Nacional “Profesor Francisco Ventura Zelaya”, de Santa Rosa de Lima, desde aproximadamente el año dos mil catorce, estaría “lucrándose” de los estudiantes de dicho instituto, vendiéndoles alrededor de cinco manuales al año, por el costo de cinco dólares (US\$5.00) cada uno y exigiéndoles asistir a clases los días sábados, cobrando dos dólares (US\$2.00) a cada alumno, lo cual condiciona para la asignación de calificaciones; agrega, que aunque ya ha dado aviso a la Dirección de dicho centro educativo, el señor continúa con esta práctica lucrativa.

Por otra parte, en la resolución de fs. 2 y 3 se determinó como período de investigación de los hechos, del día dieciocho de junio de dos mil quince al día trece de febrero de dos mil diecinueve.

II. Ahora bien, con el informe y documentación adjunta obtenidos durante la investigación preliminar, se ha acreditado que:

i) El señor labora en el Instituto Nacional “Profesor Francisco Ventura Zelaya”, de Santa Rosa de Lima, como profesor de planta en la especialidad de matemática desde el mes de enero de dos mil cuatro; según consta en la certificación de las refrendas administrativas de plazas docentes del mencionado instituto correspondientes al período de dos mil catorce al año dos mil diecinueve, extendida por el Coordinador de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación (fs. 10 al 50).

ii) De acuerdo al informe del Director Departamental de Educación Interino de La Unión, las autoridades del Instituto Nacional “Profesor Francisco Ventura Zelaya” indicaron que en ningún momento autorizaron al profesor para vender material de apoyo educativo; además, no se tiene registro de contribuciones económicas pagadas por los estudiantes, y tampoco que se hayan impartido clases de refuerzo al interior del Instituto los días sábado (f. 52).

iii) Asimismo, señala que esa Dirección Departamental tuvo conocimiento, en el mes de septiembre de dos mil diecinueve, que aparentemente el señor impartía clases los días sábado, por lo que se delegó al licenciado , Técnico de la Dirección Departamental para indagar dicha denuncia, como resultado de la visita y entrevistas a docentes y estudiantes se concluyó: a) que los profesores y

aceptaron atender a estudiantes que solicitaban clases de refuerzo los días sábados en un colegio privado de la ciudad de Santa Rosa de Lima; aclarando dichos docentes, que lo anterior no fue una disposición de las autoridades del Instituto Nacional “Profesor Francisco Ventura Zelaya”, ya que se trataba de un acuerdo con los padres de familia que voluntariamente decidían enviar a sus hijos a dicho refuerzo académico y su costo; y b) el profesor de ciencias

z ofrecía folletos de la asignatura de ciencia por la cantidad de siete dólares (US\$7.00), lo cual indicó que no era obligatorio para los estudiantes adquirirlo (f. 53).

iv) En su informe el Director Departamental indicó que en virtud de los resultados de la investigación realizada por el Técnico delegado, se hicieron las siguientes recomendaciones a la Dirección del Instituto: registrar en actas la aceptación de parte de los padres de familia para que sus hijos asistan a clases de refuerzo académico los días sábados; informar a las autoridades de la institución de cualquier actividad en la que se solicite contribuciones económicas a los estudiantes; prohibir a los docentes la venta de cualquier material de apoyo educativo al interior de la institución; y garantizar el cumplimiento de leyes y normativa vigentes en el ramo de educación (f. 53).

v) Los Directores del Instituto Nacional “Profesor Francisco Ventura Zelaya”, durante el período indagado fueron los señores _____ y _____ (f. 9).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito, especialmente con la certificación de las refrendas del personal docente extendidas por el Coordinador de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de La Unión, se determina que el señor

_____ labora en el Instituto Nacional “Profesor Francisco Ventura Zelaya”, de Santa Rosa de Lima, como profesor de planta en la especialidad de matemática desde el mes de enero de dos mil cuatro.

Asimismo, con el informe del Director Departamental de Educación de La Unión, se establece que los hechos atribuidos al señor _____ fueron del conocimiento de esa Dirección Departamental en el mes de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que realizaron una investigación interna de la cual se estableció que efectivamente el profesor

_____ junto con la docente _____ aceptaron atender a estudiantes que solicitaban clases de refuerzo los días sábados en un colegio privado de la ciudad de Santa Rosa de Lima; y que los padres de familia voluntariamente decidían enviar a sus hijos a dicho refuerzo así como su costo, aclarando que tal situación no fue informada a las autoridades del Instituto Nacional “Profesor Francisco Ventura Zelaya”.

Adicionalmente, como resultado de la mencionada investigación, se determinó que el profesor de ciencias [redacted] ofrecía folletos de la asignatura de ciencia por la cantidad de siete dólares (US\$7.00), lo cual indicó al ser entrevistado por el delegado de la Dirección Departamental, que no era obligatorio para los estudiantes adquirirlo; sin embargo, no fue obtenida información respecto a la venta de manuales por parte del señor [redacted], que manifestó el informante.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar la probable transgresión a la prohibición ética de *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”*, regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, por parte del señor [redacted].

Asimismo, se ha desvirtuado la posible transgresión al deber ético de *“Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta Ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública”*, regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por parte de los señores [redacted] y [redacted].

[redacted], quienes tuvieron a su cargo la dirección del Instituto Nacional “Profesor Francisco Ventura Zelaya” durante el período objeto de investigación.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente informativo.

V. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra b), 6 letra a), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal

RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN